



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 82

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/08/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2015 00304 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRANSTECOL S.A.S	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Improcedencia del Incidente SE NIEGA SOLICITUD PARTE ACCIONANTE	14/08/2019		
25307 33 33 753 2015 00496 01	Despachos Comisorios	JHON CONTRERAS AGUILAR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	14/08/2019		
68001 33 33 011 2016 00168 00	Ejecutivo	ARTURO LOPEZ REYES	COLPENSIONES	Auto de Tramite AUTO ORDENA REQUERIMIENTO Y ABRE DESACATO	14/08/2019		
68001 33 33 011 2016 00387 00	Ejecutivo	VERANIA DIAZ VIDES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite RETTERA MEDIDAS CAUTELARES	14/08/2019		
68001 33 33 013 2017 00457 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A CONSORCIO SAYP	14/08/2019		
68001 33 33 013 2018 00181 00	Reparación Directa	ANDRES FELIPE MONSALVE MOLINA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Admite Intervención ASMET SALUD EPS SAS AL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	14/08/2019		
68001 33 33 013 2018 00423 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER ALVAREZ DE LINDARTE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	14/08/2019		
68001 33 33 013 2018 00429 00	Conciliación	LUZ DALIA MADRID VDA DE ALZATE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial SE APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	14/08/2019		
68001 33 33 013 2018 00453 00	Conciliación	ALVARO AFANADOR GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	14/08/2019		
68001 33 33 013 2019 00017 00	Acción de Tutela	HERNANDO PULIDO JIMENEZ	UARIV	Auto decide incidente SANCIONA DESACATO. MINIMO VITAL.	14/08/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/08/2019 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



JOSÉ JORGE BRACHODAZA
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informar que dentro del presente proceso se solicitó la apertura de trámite incidental de desacato. Catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

DECIDE SOLICITUD

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSTECOL S.A.S con NIT. 804.004.470-3
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
EXPEDIENTE: 680013333013 **2015-00304- 00**

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud efectuada por la parte accionante de iniciar trámite incidental de desacato en contra de la entidad accionada, a efectos de que esta cumpla las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente asunto.

I. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el incidente de desacato, como medida coercitiva, no se encuentra previsto para lograr el cumplimiento de todo tipo de decisiones judiciales, sino que la misma se encuentra limitada a los casos expresamente señalados dentro del ordenamiento jurídico. Al respecto, debe advertirse que tal medida se encuentra instituida para lograr el cumplimiento de órdenes proferidas en acciones de tutela¹, en acciones populares² y de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa³, no encontrándose la sociedad accionante, ni el presente proceso, dentro de ninguna de las situaciones atrás descritas para dar inicio al trámite incidental de desacato, conforme a lo pretendido en escrito visible a folios 236 a 245 del expediente, razón por la cual no se dará inicio al mismo.

Por otra parte, los poderes correccionales del Juez, según lo establecido en el artículo 44 del CGP, se encuentran dirigidos a garantizar **el correcto y normal desarrollo de cualquier proceso judicial a su cargo**, sin que esto implique el ejercicio de potestades disciplinarias contra las partes o sus apoderados, por cuanto las mismas son ajenas a las funciones jurisdiccionales que ejerce, no siendo por tanto el funcionario competente para ello.

¹ Decreto 2591 de 1991, artículo 52.

² Ley 472 de 1998, artículo 41.

³ Ley 1437 de 2011, artículo 241.

Al respecto, el artículo 44 ibídem señala que:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.” (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que estas medidas son **“instrumentos correccionales que les permiten mantener el proceso dentro de los cauces de dignidad y decoro propios del ejercicio de la profesión de abogado, así como exigir la medida, seriedad y respeto debidos entre los sujetos procesales, las partes en los procesos, los terceros que en ellos intervienen y entre todos estos y los servidores públicos”**, tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C – 392 de 2002, tampoco resulta viable hacer uso de los poderes correccionales del Juez para atender los requerimientos de la parte accionante, toda vez que el presente proceso judicial ya se encuentra terminado, con sentencia ejecutoriada y en firme, no existiendo actuaciones de la parte demandada que ameriten ser corregidas para lograr el buen comportamiento procesal que la ley exige, por cuanto, se reitera, el presente proceso se encuentra legalmente concluido.

Además de lo anterior, y partiendo de que no fue objeto del presente proceso cuestionar la legalidad o ilegalidad del procedimiento de cobro adelantado por la Superintendencia de Puertos y Transporte a que se hace mención en el escrito objeto de estudio, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 831 numera 5 del Estatuto Tributario Nacional, pudo la parte accionante excepcionar contra el mandamiento la *“interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, con el fin de suspender el proceso de cobro que se estaba adelantando en su contra y evitar la consumación de medidas cautelares. Así mismo, pudo la parte accionante demandar, una vez iniciado el proceso de cobro en su contra, los actos administrativos enlistados en el artículo 101 del CPACA, y solicitar la suspensión del proceso de cobro.

Además de lo anterior, si bien al declararse la nulidad de las Resoluciones que sirvieron de título ejecutivo dentro del proceso de cobro adelantado por la Superintendencia de Puertos y Transporte en contra de la parte accionante, las mismas perdieron fuerza ejecutoria por desaparecer los fundamentos de hecho y

RADICADO: 68001333301320150030400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSTECOL S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

de derecho que sirvieron de base para su expedición, debe resaltarse que no fue objeto del presente proceso la devolución de los dineros pagados con base en tales actos administrativos, ni el estudio de la legalidad del acto administrativo que negó el reintegro de los dineros, por lo que tal pretensión no puede estudiarse en ejercicio del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGA la solicitud elevada por el apoderado de la parte accionante encaminada a iniciar trámite incidental de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE AGOSTO DE 2019 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUXILIA COMISORIO

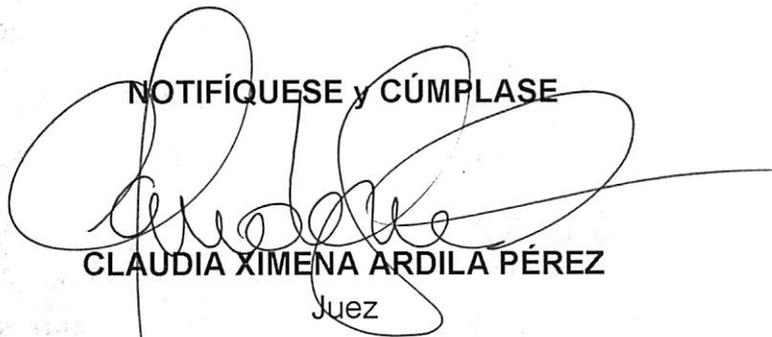
Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JHON CONTRERAS AGUILAR identificado con CC. No. 91.184.577
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001 3333 005 2015-00496-00

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, en consecuencia, **súrtase en debida forma la comunicación al Médico SERGIO EDUARDO AYALA MORENO** miembro de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander**, a fin de realizarse contradicción del dictamen de origen y/o pérdida de la capacidad laboral por él suscrito No. 9118457-1949 del 19 de septiembre de 2018, para lo cual se fijará como fecha el **viernes trece (13) de septiembre de 2019 a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

Una vez cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

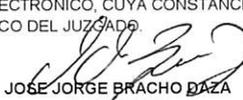


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 15-08-2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 82

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO



JOSE JORGE BRACHO BAZA
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para informar que el establecimiento financiero destinatario de la medida cautelar decretada dentro el presente proceso, no ha informado el trámite impartido a la misma. Catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ARTURO LÓPEZ REYES con cédula de ciudadanía No. 5.578.929
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO: 680013333011 2016-00168-00

I. ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia del 6 de octubre de 2017¹, este Despacho decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros consignados o que se llegaren a consignar a la Administradora Colombiana de Pensiones en las cuentas de que fuere titular en el Banco BBVA, medida comunicada mediante **2016-00168** de fecha 30 de octubre de 2017, recibido en dicha entidad el día 31 de octubre de 2017², la cual fue reiterada mediante providencia del 10 de abril de 2018³, debidamente comunicada al Banco BBVA el 19 de abril de 2018 mediante oficio 228-2016-00168⁴, sin que a la fecha se hubiere informado a este Despacho el trámite impartido a los oficios referidos, y las razones por las cuales, a la fecha, no han sido atendido los mismos.

Teniendo en cuenta que ya se ha requerido al Banco BBVA en dos oportunidades para que cumpla la orden impartida en providencia del 6 de octubre de 2017, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a la misma, para el Despacho la renuncia a colaborar con la administración de Justicia por parte de dicha entidad genera la obstaculización en el normal desarrollo del proceso ejecutivo, lo cual constituye una conducta que amerita ser corregida a través de los poderes correccionales del Juez, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 del CGP⁵, en

¹ Folios 5 a 6 del cuaderno de medidas.

² Folio 11 del cuaderno de medidas.

³ Folio 18 del cuaderno de medidas.

⁴ Folio 21 del cuaderno de medidas.

⁵ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

concordancia con lo señalado en los artículos 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto del artículo 42 del CGP, uno de los deberes del Juez es "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*"

De conformidad con lo anterior, se dispondrá abrir trámite incidental de desacato a orden judicial en contra del Dr. Oscar Cabrera Izquierdo, en su calidad de Presidente ejecutivo del Banco BBVA, persona encargada de atender el cumplimiento de las órdenes impartidas en las providencias a que se ha hecho referencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la medida cautelar atrás referida a la fecha no ha sido atendida, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del párrafo único del artículo 594 del CGP, **se insistirá** ante el Banco BBVA, para que tome nota de la medida cautelar decretada por este Despacho en providencia del 6 de octubre de 2017, orden que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **sin que pueda evadir la orden dada bajo la tesis de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada**, toda vez que el presente proceso se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, por lo que resulta procedente el embargo sobre los dineros consignados en productos financieros que estén a nombre de la entidad ejecutada, tal y como se señaló en auto del 6 de octubre de 2017, mediante el cual se decretó la medida cautelar que la entidad financiera se ha negado a cumplir.

Así mismo, debe señalarse que el H. Consejo de Estado⁶ al estudiar la posibilidad de embargo de los recursos del sistema de seguridad social, concluyó que, *al ser recursos provenientes de contribuciones parafiscales no son rentas que se hallen incorporadas en el presupuesto general de la Nación; tienen una destinación específica determinada en la ley; pertenecen al sistema y no a la entidad que los administra; y al no estar incluidos en el presupuesto nacional, no son inembargables, **pero al tener destinación específica, sólo es posible su embargo para el cobro de obligaciones derivadas de fuentes jurídicas que tengan por objeto el desarrollo de la destinación específica***, tal y como ocurre en el caso de marras, en el que se está ejecutando el pago de diferencias pensionales atrasadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia del 13 de julio de 2000. Radicación N° 17.788.

RADICADO 68001333301120160016800
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ARTURO LÓPEZ REYES
DEMANDADO: COLPENSIONES

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra del Dr. Oscar Cabrera Izquierdo, en su calidad de Presidente ejecutivo del Banco BBVA, conforme el procedimiento contemplado en la Ley 270 de 1996.

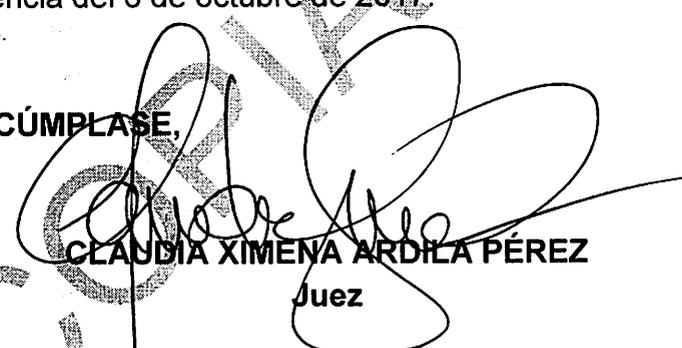
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Dr. Oscar Cabrera Izquierdo, en su calidad de Presidente ejecutivo del Banco BBVA, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y 291 del CGP.

TERCERO: Una vez notificada la presente providencia, cítese, dentro de los 5 días siguientes, al del Dr. Oscar Cabrera Izquierdo, en su calidad de Presidente ejecutivo del Banco BBVA, para el trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: REITERASE al Banco BBVA la medida cautelar decretada por este Despacho el día 6 de octubre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y lo dispuesto en el inciso 3 del párrafo único del artículo 594 del CGP, la cual deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

QUINTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, remitiendo copia de la providencia del 6 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE AGOSTO DE 2019 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REITERA MEDIDAS CAUTELARES

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE	VERANIA DIAZ VIDES identificada con cédula 37.929.562
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE:	680013333011 2016-00387- 00

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las respuestas de las entidades financieras destinatarias de las medidas cautelares decretadas en providencia del 19 de enero de 2018.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia atrás referida vista a folio 3 del cuaderno de medidas, este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas bancarias, de ahorro o cualquier otro título bancario cuya titularidad correspondiera al Departamento de Santander, en los establecimientos financieros Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Bancolombia, Banco Colpatría, Banco Caja Social, Banco Itau, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Citibank, Banco GNB Sudares, Banco Coopcentral, Bancoomeva y Banco AV Villas, así como los créditos y dineros que Bavaria S.A le adeuda a la entidad ejecutada

Debidamente comunicada la medida cautelar, los bancos Davivienda¹, Pichincha², Occidente³, AV Villas⁴ y Agrario de Colombia⁵ comunicaron a este Despacho que no toman nota de la medida cautelar, por cuanto las cuentas que posee el Departamento de Santander son inembargables.

Así mismo, los bancos Coopcentral⁶ y Bancoomeva⁷ informaron al Despacho que el Departamento de Santander no posee vínculos con los respectivos establecimientos financieros.

¹ Folios 44 a 52 del cuaderno de medidas.

² Folio 53 a 56 del expediente.

³ Folio 57 del expediente.

⁴ Folios 59 a 63 del expediente.

⁵ Folios 64 a 69 del expediente.

⁶ Folio 58 del expediente.

⁷ Folio 70 del expediente.

II. CONSIDERACIONES.

DE LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Por regla general la **Constitución Nacional** y la **ley**⁸ han señalado que son inembargables los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones -SGP-, regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.

No obstante lo anterior, las **Altas Cortes**⁹ son coincidentes en afirmar que a dicha generalidad le resulta aplicable una excepción de “origen constitucional, cuando se trata de hacer efectivos los derechos de los trabajadores, relativos al pago de sus salarios y prestaciones sociales, pues de este modo se evita el desconocimiento de derechos fundamentales”; para ilustrar lo anterior se cita el siguiente aparte jurisprudencial¹⁰:

“No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de¹¹:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹²;

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones¹³; y

iii) títulos que provengan del Estado¹⁴ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹⁵. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.” Subraya y negrilla del Despacho.

⁸ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003

⁹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, SALA DE CASACIÓN LABORAL, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación 45470; **CONSEJO DE ESTADO**, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717); **CORTE CONSTITUCIONAL**: C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

¹⁰ **CONSEJO DE ESTADO**, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).

¹¹ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹² Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹³ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

¹⁴ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

¹⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

RADICADO 68001333301120160038700
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: VERANIA DIAZ VIDES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En tal sentido, como quiera que el derecho reclamado en el presente proceso por vía de ejecución, es un asunto de cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas por este Despacho en providencia del 30 de marzo de 2012, confirmadas en sentencia de segunda instancia del 21 de noviembre de 2013 del H. Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso radicado bajo el número **2010-00241-02**, mediante las cuales se declaró la relación laboral entre la accionante y la entidad accionada, y se ordenó el pago de prestaciones sociales, el caso objeto de estudio se encuentra dentro una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, excepción respecto de la cual, debe decirse, no recae únicamente sobre los dineros consignados en cuentas destinadas para el pago de sentencias judiciales o conciliaciones, sino sobre las cuentas que en general estén a nombre de la entidad ejecutada, como quiera que la finalidad de la excepción es evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución.

En virtud de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del párrafo único del artículo 594 del CGP, **se insistirá ante los Gerentes de los bancos DAVIVIENDA, PICHINCHA, OCCIDENTE, AV VILLAS y AGRARIO DE COLOMBIA**, para que tomen nota de las medidas cautelares decretadas por este Despacho el día 19 de enero de 2018, comunicadas mediante oficios 431-2016-00387, 433-2016-00387, 428-2016-00387, 432-2016-00387 y 430-2016-00387 respectivamente, para lo cual se ordenará requerirlos, por Secretaría del Despacho, para que tomen nota del embargo decretado, atendiendo lo considerado en esta providencia.

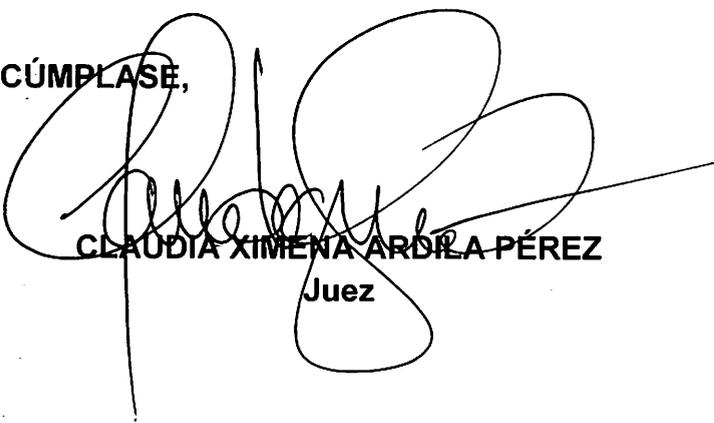
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a los Gerentes de los Bancos **DAVIVIENDA, PICHINCHA, OCCIDENTE, AV VILLAS y AGRARIO DE COLOMBIA**, para que tomen nota de las medidas cautelares decretadas por este Despacho el día 19 de enero de 2018, comunicadas mediante oficios 431-2016-00387, 433-2016-00387, 428-2016-00387, 432-2016-00387 y 430-2016-00387 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del párrafo único del artículo 594 del CGP y conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

RADICADO 68001333301120160038700
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: VERANIA DIAZ VIDES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE AGOSTO DE 2019 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

COPIADOR



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
VINCULADO	ADRES
RADICADO	680013333013-2017-00457-00
PROVIDENCIA	DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a RESOLVER solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- al CONSORCIO SAYP 2011 conformado por las Fiduciarias “La Previsora” y “Fiducoldex”, bajo los siguientes hechos:

I. HECHOS:

1. Que el día 23 de septiembre de 2011, el Ministerio de Salud y la Protección Social y el Consorcio SAYP suscribieron encargo fiduciario No. 467 con el objeto de: *“realizar el recaudo, administración y pago de los recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA- del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos establecidos en las leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, en especial en los artículos 167, 205 y 218 a 224 de la ley 100 de 1993, los decretos 1283 de 1996, 1281 de 2002, 050 de 2003, 2280 de 2004, 3990 de 2007, lo señalado por la comisión de regulación en salud y el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, y demás normas y reglamentos que las complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan, que cumplan con las exigencias técnicas, jurídicas y económicas definidas en el pliego de condiciones y en la propuesta presentada por el contratista”*¹; además que en dicho contrato se estipuló en la cláusula décima la responsabilidad del contratista, ya sea civil o penal derivada de las obligaciones contractuales, así como en la cláusula trece se estipula la indemnidad del Ministerio de Salud con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del mismo.

¹ Se transcribe tal como fue suscrito en el oficio 2 del cuaderno de llamamiento



2. Que mediante el Decreto 1429 de 2016 se modificó la estructura de la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES-, disponiéndose en el inciso primero del artículo 27, que: *“todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para la Salud FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la administradora de los Recursos el SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato encargo fiduciario con éste celebrado”*².

3. Que la demandante CAJASAN cuestiona el proceso de auditoría adelantado por el Consorcio SAYP 2011, que para el período abril 2011 a junio de 2015 encontró un desfase de \$142.906.597,78 a ser devueltos por CAJASAN, y que constituye el objeto de litigio.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”***, e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

² Folio 2



4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

III. CASO CONCRETO:

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, dio contestación³ a la demanda y presentó solicitud de llamamiento en garantía el 22 de febrero de 2019⁴ mediante correo electrónico y posteriormente el 06 de marzo de 2019 allegó en físico los escritos de contestación⁵ y de llamamiento⁶ al Consorcio SAYP 2011, por lo cual, y siendo que el **traslado de contestación de la demanda para la vinculada ADRES corrió del 14 de noviembre de 2018 al 22 de febrero de 2019**⁷, se constata que la solicitud se presentó en el término legal para ello.

Sobre la procedencia del llamamiento, sea lo primero señalar que si bien es cierto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- en audiencia de fecha 17 de octubre de 2018⁸ fue vinculada al proceso como parte demandada, dicha situación no es impedimento para que pueda estudiarse el llamamiento que hace la misma al Consorcio SAYP 2011.

Así las cosas, se tiene que la ADRES sustenta el llamamiento en garantía en las cláusulas décima y trece del encargo fiduciario No. 467 suscrito entre el Ministerio de Salud y la Protección Social y el Consorcio SAYP, del cual se deriva un derecho de carácter contractual que le permite al primero solicitar que la sociedad fiduciaria sea llamado al proceso, para que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria, se

³ A folios 638 a 649

⁴ Folio 650

⁵ A folios 660 a 671 del cuaderno 2

⁶ A folios 21 a 25 del cuaderno correspondiente

⁷ Conforme constancia secretarial a folio 634 del expediente.

⁸ Fl. 631 y 632 cuaderno 2.



determine si le asiste responsabilidad a la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o al reembolso de las sumas que le sean ordenadas cancelar conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior además de observarse que la *litis* deriva de una auditoría realizada por Consorcio SAYP 2011, en el período comprendido entre abril de 2011 a junio de 2015 a CAJASAN, que llevó a ejercer a ésta última el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia.

En tal virtud, el llamamiento está basado en la convicción razonable del llamante de que tiene un derecho de naturaleza contractual a exigir al consorcio SAYP 2011 conformado por las fiduciarias “La Previsora” y “Fiducoldex”, que responda en el evento en que las pretensiones de la demanda prosperen, de manera que, será a lo largo del proceso, cuando se determine, de acuerdo con lo que resulte probado, el alcance y exigibilidad efectiva del derecho reclamado por el llamante.

En consecuencia, por resultar oportuna y procedente la solicitud de llamamiento formulada por la ADRES, la misma se admitirá.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES al CONSORCIO SAYP 2011 conformado por las Fiduciarias “La Previsora” y “Fiducoldex”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al CONSORCIO SAYP 2011 conformado por las Fiduciarias “La Previsora” y “Fiducoldex”, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P -, por intermedio de su representante legal MYRIAM JOSEFINA BALSAMEDA PUPO y/o quien haga sus veces.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la llamada en garantía sociedad CONSORCIO SAYP 2011, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

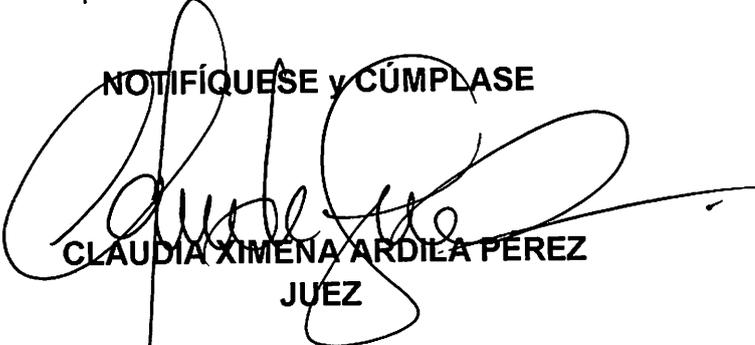


CUARTO: REQUIÉRASE al CONSORCIO SAYP 2011 conformado por las Fiduciarias "La Previsora" y "Fiducoldex", para que junto con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: REQUIÉRASE al apoderado de la entidad llamante ADRES, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporte copia de: **a)** la demanda, **b)** la contestación de la demanda, **c)** la solicitud del llamamiento, **d)** auto que admitió el llamamiento, y **e)** del pago del valor de notificación correspondiente a \$8.000.° que consignará a la cuenta del Banco Agrario No. 3082000006366 convenio 13476.

SEXTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

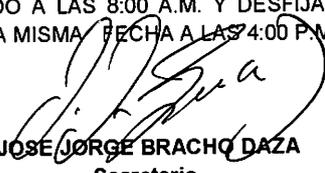
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 15-08-2019
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADO N° 82

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO
EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE MONSALVE MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.159.164 Y OTROS.
DEMANDADOS	- NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - ASMET SALUD EPS-S Nit.817.000.248-3
RADICADO	680013333013-2018-00181-00
PROVIDENCIA	DECIDE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Procede el despacho a RESOLVER solicitudes de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formuladas por ASMET SALUD EPS SAS al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, y a su vez el que realiza éste último frente a la Compañía de Seguros LA PREVISORA, bajo los siguientes hechos:

A. HECHOS

1. ASMET SALUD EPS SAS al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER:

1.1 Que ASMET SALUD EPS SAS suscribió contratos de prestación de servicios de salud con la Empresa Social del Estado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER No. V-636-15 para la atención de mediana y alta complejidad entre el 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y V-503-16 vigente entre el 01 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

1.2 Que la cláusula décima de los contratos referidos, señala: **“Responsabilidad en la prestación de servicios:** La presente relación contractual excluye cualquier tipo de responsabilidad solidaria entre las partes frente a reclamaciones de terceros. En el evento en que el contratante sea demandado judicialmente y condenado solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, el contratista, se obliga a reintegrar dicha suma de dinero dentro de los 30 días hábiles siguientes a la reclamación que le hiciera el contratante por el monto que fuera obligado a pagar, sin que se exija más documento que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo. Parágrafo 1º: El contratista deberá constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil por “práctica médica” con una vigencia igual a la del contrato y cuatro meses más. En el evento de



que las indemnizaciones excedan el valor asegurado, la diferencia será cubierta por el contratista dentro de los 30 días hábiles siguientes a la reclamación que le hiciera el contratante”; por lo cual concluye la llamante que en todo caso de responsabilidad médica es el Hospital Universitario de Santander quien debe responder por una posible indemnización

1.3 Que lo reclamado corresponde a la atención médica que en nombre de ASMET SALUD EPS SAS recibió la señora ROSA HERCILIA MONSALVE MOLINA desde el 23 de julio de 2015¹ por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, quien ingresa por urgencias a ese centro hospitalario el 15 de marzo de 2016 y es dada de alta el día siguiente y fallece en su residencia el 17 de marzo de 2016.

2. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER A COMPAÑÍA “LA PREVISORA”

2.1 La Empresa Social del Estado adquiere pólizas de responsabilidad civil Nos. 1010684 y 1010685 con la compañía de seguros “La Previsora” para el cubrimiento o amparo de los siniestros que se presentarán en la institución hospitalaria, que se encontraban vigentes para los meses de julio de 2015 a marzo de 2016.

2.2 Que dentro de la referida póliza No. 1010684 y 1010685 se amparó entre otros el riesgo de siniestros en materia civil proveniente de un evento con daños materiales y/o lesiones corporales a terceros.

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: **“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”**, e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ Conforme ser narró en el hecho 10 de la demanda a folio 3vto.



2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

C. CASO CONCRETO:

1. ASMET SALUD EPS SAS al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER:

La Entidad Promotora de Salud ASMET SALUD SAS presentó solicitud de llamamiento en garantía el 04 de septiembre de 2018, y siendo que el traslado de la demanda corrió del 19 de junio al 07 de septiembre de 2018², se encontraba en término para hacerla.

Ahora si bien es cierto el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER tiene la calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, esto no es impedimento para que pueda ser llamado en garantía. Al respecto el H. Consejo de Estado³ ha manifestado: *“El estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se*

² Como se observa a folio 273 en constancia secretarial

³ Consejo de Estado, Sentencia del 2 de febrero de 2012 Expediente 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A C.P Enrique Gil Botero.



determinarán cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión”.

Así las cosas, se tiene que la empresa ASMET SALUD SAS sustenta el llamamiento en garantía, en los contratos de prestación de servicios de salud No. V-636-15 y V-503-16 para la atención médica de mediana y alta complejidad entre el 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y el 01 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2016, respectivamente; de los cuales se derivan derechos contractuales que le permite solicitar que el contratista sea llamado al proceso, para que eventualmente responda por la garantía prevista en la cláusula décima que excluye de responsabilidad solidaria frente a terceros y obliga al contratista Hospital Universitario de Santander a reintegrar las sumas en caso de condena judicial⁴; razón por la cual se aceptará el llamamiento propuesto.

2. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER A COMPAÑÍA “LA PREVISORA”

El Hospital Universitario de Santander dio contestación a la demanda el 04 de octubre de 2018⁵ anexando escrito de solicitud de llamamiento en garantía, escritos que fueron allegados fuera del término procesal para tal fin, conforme el artículo 64⁶ del Código General del Proceso, siendo que **el traslado de la demanda corrió del 19 de junio al 07 de septiembre de 2018**, en tal virtud, se negará la solicitud de llamamiento en garantía, toda vez que, la norma procesal es de orden público y por ende inexcusable su incumplimiento, por lo cual se exhorta a la entidad demandada Hospital Universitario de Santander en futuras oportunidades a ejercer su derecho a la defensa dentro de los términos para ello, a fin de evitar un posible detrimento del patrimonio público.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por ASMET SALUD EPS SAS al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

⁴ Folio 18 cuaderno de llamamiento.

⁵ Como se corrobora de correo electrónico a folio 530.

⁶ “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

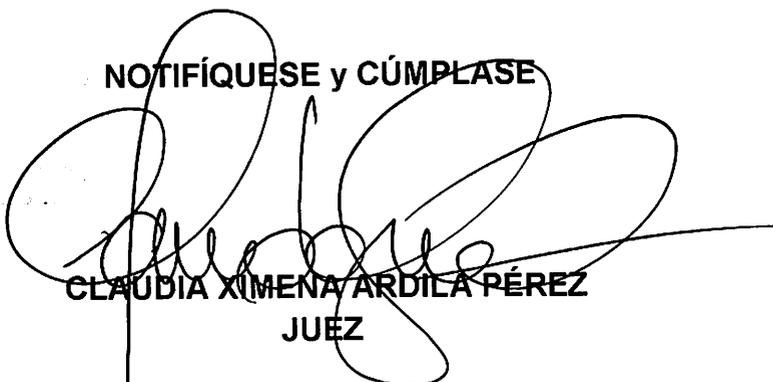


SEGUNDO: NIÉGUESE el llamamiento que realiza el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a la compañía aseguradora LA PREVISORA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estados la presente providencia al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 parágrafo del CGP.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la llamada en garantía HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación por estados previsto en el artículo 66 parágrafo del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, 15-08-2019
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO N° 82
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER ALVAREZ DE LINDARTE con cédula No. 37.791.308
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 2018-00423 00

Ha ingresado nuevamente el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión, una vez atendido el requerimiento previo por parte de la entidad accionada.

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encaminado a obtener la nulidad de la Resolución 221798 del 1 de diciembre de 2017, con ocasión del comparendo No. 6827600000016881955 del 14 de julio de 2017, así como el pago de los perjuicios morales y materiales reclamados.

Para la parte accionante, la entidad accionada no le notificó personalmente los comparendos dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición¹, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22² (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco lo notificó mediante aviso³, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos⁴; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su

¹Hecho segundo, folio 1.

²Ley 1383 de 2010. Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

(...)

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia...

³ Hecho tercero, folio 1.

⁴ Hecho cuarto, folio 1.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320180042300
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ESTHER ALVAREZ DE LINDARTE
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

responsabilidad⁵, que el acto sancionador carecía de motivación⁶ y las actuaciones administrativas carecían de firma real del funcionario⁷.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que el afectado fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada cada Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que las comunicaciones de los comparendos los haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, que aunque al demandante le fueron enviados los comparendos extendidos, no pudo la entidad accionada entregárselos en la dirección denunciada por no residir la accionante, como consta en la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A⁸ y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del respectivo aviso⁹, existe duda acerca de la fecha en que la demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **ESTHER ALVAREZ DE LINDARTE** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** y al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

⁵ Hecho quinto, folios 1 y 2.

⁶ Hecho sexto, folio 2.

⁷ Hecho séptimo folio 2.

⁸ Folio 14 del expediente.

⁹ Folios 65 vto a 67, 71 vto a 73, 78 vto a 80 y 85 vto a 87 del expediente.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

Se le requiere especialmente para que allegue certificación en la que conste la dirección de la demandante consignada en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- para el año 2017.

QUINTO. ORDÉNASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de **CATORCE MIL PESOS (\$14.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

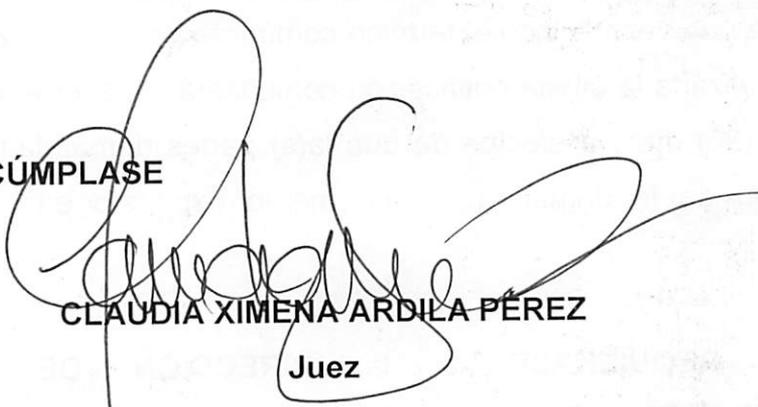
SÉPTIMO. SE RECONOCE personería al Dr. **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, con cédula de ciudadanía 91.283.486 y tarjeta profesional 83.755 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la señora **ESTHER ALVAREZ DE**

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320180042300
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ESTHER ALVAREZ DE LINDARTE
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

LINDARTE, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE AGOSTO DE 2019 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

COPIADOR



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	LUZ DALIA MADRID VIUDA DE ALZATE con C.C. 24'479.179
CONVOCADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL
RADICADO	680013333013-2018-00429-00

ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial¹

La señora LUZ DALIA MADRID VIUDA DE ALZATE, a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de convocar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, para obtener un reajuste en su asignación de retiro de la cual goza como beneficiaria en sustitución del SV ® JOSE ENRIQUE ALZATE ECHEVERRY, con el incremento más beneficioso entre el aumento salarial asignado a los miembros activos del Ejército Nacional y el IPC, de acuerdo a lo reglado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

1. Hechos

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1 La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (en adelante CREMIL), reconoció mediante Resolución N° 0725 del 10 de julio de 1976, al señor JOSE ENRIQUE ALZATE ECHEVERRY –Sargento Viceprimero– asignación de retiro.

1.2 La convocante solicitó ante CREMIL el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC (*años 1997 a 2016*), petición frente a la cual obtuvo respuesta negativa mediante oficio N° 0058493.

¹ Fls. 2 a 5

1.3 Mediante Acta del 26 de octubre de 2018 de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos se llegó a un acuerdo conciliatorio.

2. Pretensiones

La parte convocante pretende:

2.1 Se declare la revocatoria del acto administrativo N° 0058493 del 12 de junio 2018, expedido por CREMIL, donde se niegan las pretensiones solicitadas por la señora LUZ DALIA MADRID VIUDA DE ALZATE.

2.2 Como consecuencia de lo anterior, se reajuste la asignación de retiro de acuerdo con el IPC, para los años 1999 en adelante.

3. Trámite de la solicitud de conciliación

La apoderada de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos Bogotá –Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuradora 85 Judicial I para asuntos Administrativos, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 26 de octubre de 2018 en la que las partes llegaron a un acuerdo², remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

B. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada el 26 de octubre de 2018, a la que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(...) 1) Valor Capital al 100% la suma de (\$5.514.875), Valor indexado por el 75%, la suma de (\$380.479), Total a pagar (\$5.895.354). Adicionalmente el incremento de la asignación de retiro liquidado al IPC, correspondiente a (\$104.913) quedando una asignación de retiro con los reajustes de ley correspondientes en (\$2.029.658).” “PAGO: El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. (...)”

² Fls. 25 a 27

Respecto del acuerdo alcanzado la representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. (...) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folios 6 y 7 del expediente poder otorgado por la señora LUZ DALIA MADRID VIUDA DE ALZATE al Dr. LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO, quien a su vez sustituye a la Dra. YENNY PAOLA FRANCO ROCHA con la finalidad de participar en la audiencia con la facultad expresa de conciliar (fl. 42).

En relación con la convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, otorgó poder a la abogada TERESA DEL CARMEN DIAZ BENITEZ, para representar a la entidad en la convocatoria a conciliar, con la facultad expresa de conciliar⁴. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha

³Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁴ Fls. 33 a 41

entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de CREMIL visible a folios 28 a 32 del informativo.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes.

Advierte el Despacho que aun cuando el derecho a la asignación de retiro no es susceptible de conciliación por tratarse de un derecho cierto e indiscutible, lo cierto es que, en el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, la entidad reconoció de manera integral el derecho a la reliquidación, **conforme al IPC**, de la asignación – *reconocida mediante Resolución N° 0725 del 10 de julio de 1976*–. Se reconoció el 100% del capital, conciliándose únicamente lo que tiene que ver con su indexación en un 25%, que no constituye un derecho laboral irrenunciable (art. 53 C.P) sino que se trata de una depreciación monetaria que puede ser objeto de conciliación⁵.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente – nulidad y restablecimiento del derecho- no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA, razón por la cual el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción a demandar el acto que negó su reajuste.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

- 1. Petición** formulada por la señora LUZ DALIA MADRID VIUDA DE ALZATE en calidad de beneficiaria el 22/05/2018, solicitando el incremento de la asignación de retiro por IPC (fls. 10 a 14).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

2. **Oficio CREMIL 57279** contentivo de la respuesta ofrecida por la entidad a la petición del 22/05/2018 (fls.15 y 16).
3. **Oficio CREMIL N° 0003970 del 08 de junio de 2018**, certificación último lugar de prestación de servicios SV ® José Enrique Álzate Echeverry (fl. 17).
4. Hoja de servicios del SV ® JOSE ENRIQUE ALZATE ECHEVERRY (fl. 18).
5. **Resolución N° 0725 del 10 de julio de 1976** por medio de la cual CREMIL reconoce a favor del señor JORGE ENRIQUE ALZATE ECHEVERRY una asignación mensual de retiro a partir del 17 de junio de 1976 (fls. 19 y 20).
6. Acta de Conciliación Extrajudicial.⁶
7. Certificación del Comité de Conciliación de **CREMIL** de fecha 25 de octubre de 2018, respecto a la solicitud elevada por el SV ® JOSE ENRIQUE ALZATE ECHEVERRY (fl. 28).
8. Memorando N° 211-899, efectuado por el Grupo de Liquidación de Conciliaciones, para la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL (fls. 29 a 32).
9. Solicitud de conciliación extrajudicial.⁷

Frente al tema objeto de la conciliación, esto es, el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, ha sido un tema uniforme y constante a partir de la **sentencia de unificación** del 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de la Sección Segunda, Rad 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García⁸; según la cual los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 de **conformidad con el IPC**, en tanto que resulta más favorable que aplicar el principio de oscilación, sin perjuicio del término prescriptivo el cual conforme al artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990 es cuatrienal y recae sobre las mesadas causadas que no se reclamaron a tiempo.

Así, hasta el 31 de diciembre de 2004 dejó de aplicarse este sistema de reajuste de la asignación de retiro con base en tal índice y a partir del 1º de enero de 2005 dicho reajuste en la asignación de retiro debía efectuarse en virtud del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4422 del 31 de diciembre de 2004. Así lo precisó el H. Consejo de Estado⁹ al señalar *“a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría*

⁶ Fls. 25 a 27

⁷ Fls. 25 a 27

⁸ Posición reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia del 15 de noviembre de 2012, Radicado 2010-005111, así como la sentencia del 26 de marzo de 2014, Radicado No. 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12) CP. Gerardo Arenas Monsalve.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012 Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11) Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”.

En todo caso, los valores establecidos en virtud de la aplicación del citado IPC tendrían efectos en las mesadas de la asignación posteriores al 31 de diciembre de 2004, es decir, los incrementos del IPC se debían ver reflejados en las mesadas periódicas causadas después de la referida fecha, tal y como lo precisó el H. Consejo de Estado¹⁰ al señalar que el hecho de que se acceda a la reliquidación de la base pensional con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

En el presente caso, la entidad convocada reconoció el 100% del capital y el 75% de la indexación correspondiente, de tal manera que, al reconocer tales valores, la entidad reconoce la acreencia que le asiste a la señora LUZ DALIA MADRID VIUDA DE ALZATE, quien para el caso solo renuncia al 25% de la indexación de los valores adeudados, más no al derecho propiamente dicho. Se evidencia que se efectuó el cálculo de las diferencias causadas por razón del reajuste con fundamento en el IPC, teniendo en cuenta la fecha de causación del derecho y los años en que se presentó tal diferencia, esto es, del **01 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004**. Aunado a lo anterior, se tuvieron en cuenta los aumentos generados a partir del año 2005 sobre las mesadas posteriores e incrementadas en virtud del principio de oscilación; se aplicó la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales con anterioridad al **22 de mayo de 2014**¹¹, arrojando como valor resultante de la reliquidación la suma de **\$5.895.354** correspondiente a: **i) capital 100% = \$5.514.875, ii) más indexación 75% = \$380.479, iii) el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.** Aunado a lo anterior, se tiene que el valor resultante por concepto de reajuste de la mesada correspondiente a la asignación de retiro es la suma de **\$2.029.658**¹².

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Sentencia del 27 de enero de 2011. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente No. 1479-09. Javier Medina Baena Vs. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

¹¹ La petición elevada por la señora LUZ DALIA MADRID VIUDA DE ALZATE a la administración tuvo lugar el día 22 de mayo de 2018 –Fls. 10 y 11.

¹² Fls. 29

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente se observa que la liquidación realizada por la entidad convocada se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los parámetros adoptados tanto por las normas como la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

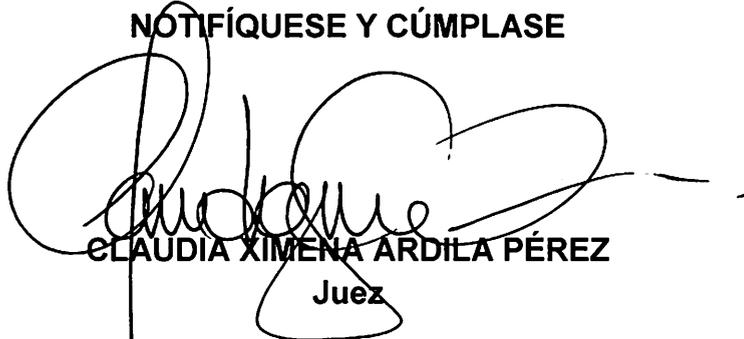
PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá entre la señora **LUZ DALIA MADRID VIUDA DE ALZATE**, por conducto de apoderada, y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** por conducto de apoderada y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** pagará a la señora **LUZ DALIA MADRID VIUDA DE ALZATE –en virtud de la reliquidación de su asignación de retiro-** la suma de **cinco millones ochocientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y cuatro pesos (\$5.895.354) m/cte**, correspondiente a: i) capital 100% = **\$5.514.875**, ii) más indexación 75% = **\$380.479**; iii) el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago de conformidad con los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 25 a 27 del expediente, aunado a lo anterior, se tiene que el valor resultante por concepto de reajuste de la mesada correspondiente a la asignación de retiro es la suma de **\$2.029.658**.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

RADICADO 680013333015-201800429-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LUZ DALIA MADRID VIUDA DE ALZATE
CONVOCADO: CREMIL

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



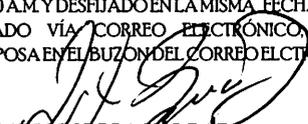
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

WADB

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 15 DE AGOSTO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No. 82

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.



JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	ALVARO AFANADOR GOMEZ con C.C. 91'260.335
CONVOCADO	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO	680013333013-2018-00453-00

ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial¹

El señor ALVARO AFANADOR GOMEZ, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, con el fin de convocar a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-, para obtener un reajuste en su asignación de retiro que goza en su calidad de soldado, con el incremento más beneficioso entre el aumento salarial asignado a los miembros activos del Ejército Nacional y el IPC, de acuerdo a lo reglado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

1. Hechos

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1 Debido a un accidente laboral mediante junta médico laboral N° 900 del 19 de agosto de 1992, le determinaron al señor ALVARO AFANADOR GOMEZ, una disminución de la capacidad laboral del 100%.

1.2 La NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA, reconoció mediante Resolución N° 0287 del 15 de enero de 1993, al señor ALVARO AFANADOR GOMEZ –Soldado regular– pensión por invalidez.

1.3 El convocante solicitó ante la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA el reajuste de su pensión por invalidez conforme al IPC (*años 1999 y 2002*), petición frente

¹ Fls. 2 a 5

a la cual se obtuvo respuesta negativa mediante acto administrativo N° OF118-50212 MDNSGDAGPSAP del 31 de mayo de 2018.

1.4 Mediante Acta del 19 de noviembre de 2018 de la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos se llegó a un acuerdo conciliatorio.

2. Pretensiones

La parte convocante pretende:

2.1 Se declare la revocatoria del acto administrativo N° OF118-50212 MDNSGDAGPSAP del 31 de mayo de 2018, expedido por la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA, donde se niegan las pretensiones solicitadas por el señor ALVARO AFANADOR GOMEZ.

2.2 Como consecuencia de lo anterior, se reajuste la pensión de invalidez de acuerdo con el IPC, para los años 1999 y 2002 en adelante.

3. Trámite de la solicitud de conciliación

La apoderada de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos Bucaramanga –Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuradora 159 Judicial II para asuntos Administrativos, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 19 de noviembre de 2018 en la que las partes llegaron a un acuerdo², remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

B. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada el día 19 de noviembre de 2018 y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(…) Se reajustará la pensión del señor ALVARO AFANADOR GONMEZ (sic) a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable

² Fl. 33 y vto.

entre el ipc y el principio de oscilación en el periodo comprendido entre 1997 a 2004. El reconocimiento por concepto de capital es el 100% del valor diferencia, entre la pensión pagada y el reajuste desde la fecha certificada por prestaciones sociales hasta cuando se realice efectivamente el reajuste de nómina. Dicho 100% equivale a \$2.665.470; la indexación se reconoce en un porcentaje del 75% es decir \$183.646.39; sobre estos valores reconocidos al momento de hacer el pago, se aplicaran los descuentos de ley. Igualmente a dicha liquidación le fue aplicada la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y de policía; y es por ello; que la liquidación se realizó a partir del 21 de mayo de 2014, atendiendo a la fecha de radicación del derecho de petición. En cuanto a la forma de pago, se pactara con fundamento en el siguiente acuerdo: Una vez presentada la respectiva solicitud de pago que deberá ir acompañada de todos los documentos y el auto aprobatorio de la conciliación, una vez presentada la solicitud de pago, con la constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, asignándole turno tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995, y se reconocerán intereses a partir del 7º mes en los términos del artículo 192 del CPACA, de acuerdo a la liquidación realizada por prestaciones sociales, la mesada pensional ajustada con ipc asciende al valor de \$1.600.059,00 (...)"

Respecto del acuerdo alcanzado la representante del Ministerio Público consideró:

"(...) el acuerdo referido contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. (...) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)"

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará

el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 6 del expediente poder otorgado por el señor ALVARO AFANADOR GOMEZ al Dr. FELIPE MARTINEZ BARRERA, con la facultad expresa de conciliar (fl. 6).

En relación con la convocada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA otorgó poder a la abogada YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO, para representar a la entidad en la convocatoria a conciliar, con la facultad expresa de conciliar⁴. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA visible a folios 28 y 29 del informativo.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes.

Advierte el Despacho que aun cuando el derecho a la pensión de invalidez no es susceptible de conciliación por tratarse de un derecho cierto e indiscutible, lo cierto es que, en el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, la entidad reconoció de manera integral el derecho a la reliquidación, **conforme al IPC**, de la pensión de invalidez – *reconocida mediante Resolución N° 0287 del 15 de enero de 1993*–. Se reconoció el 100% del capital, conciliándose únicamente lo que tiene que ver con su indexación en un 75%, que no constituye un derecho laboral irrenunciable (art. 53

³Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁴ Fls. 20 a 24

C.P) sino que se trata de una depreciación monetaria que puede ser objeto de conciliación⁵.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente – nulidad y restablecimiento del derecho- no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA, razón por la cual el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción a demandar el acto que negó su reajuste.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

- 1. Petición** formulada por el señor ALVARO AFANADOR GOMEZ el 21/05/2018, solicitando el incremento de la pensión por invalidez conforme al IPC (fls. 07 y 08).
- 2. Oficio CREMIL OF118-50212 MDNSGDAGPSAP del 31 de mayo de 2018**, contentivo de la respuesta ofrecida por la entidad a la petición del 21/05/2018 (fls.09 y 10).
- 3. Oficio CREMIL N° CERT2018-3907 del 12 de junio de 2018**, certificación último lugar de prestación de servicios soldado regular ALVARO AFANADOR GÓMEZ (fl. 11).
- 4. Copia acta de junta médica laboral N° 900 del 19 de agosto de 1992** practicada al soldado regular ALVARO AFANADOR GÓMEZ (fls. 12 y 14).
- 5. Copia de cédula del señor ALVARO AFANADOR GÓMEZ** (fl. 16).
- 6. Certificación del Comité de Conciliación de CREMIL de fecha 2 de octubre de 2018**, respecto a la solicitud elevada por el soldado regular ALVARO AFANADOR GÓMEZ (fls. 25 a 31).
- 7. Acta de Conciliación Extrajudicial.**⁶
- 8. Solicitud de conciliación extrajudicial.**⁷

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila.

⁶ Fl. 33

⁷ Fls. 2 a 5

Frente al tema objeto de la conciliación, esto es, el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, ha sido un tema uniforme y constante a partir la **sentencia de unificación** del 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de la Sección Segunda, Rad 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García⁸; según la cual los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 de **conformidad con el IPC**, en tanto que resulta más favorable que aplicar el principio de oscilación, sin perjuicio del término prescriptivo el cual conforme al artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990 es cuatrienal y recae sobre las mesadas causadas que no se reclamaron a tiempo.

Así, hasta el 31 de diciembre de 2004 dejó de aplicarse este sistema de reajuste de la asignación de retiro con base en tal índice y a partir del 1º de enero de 2005 dicho reajuste en la asignación de retiro debía efectuarse en virtud del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4422 del 31 de diciembre de 2004. Así lo precisó el H. Consejo de Estado⁹ al señalar *“a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”*.

En todo caso, los valores establecidos en virtud de la aplicación del citado IPC tendrían efectos en las mesadas de la asignación posteriores al 31 de diciembre de 2004, es decir, los incrementos del IPC se debían ver reflejados en las mesadas periódicas causadas después de la referida fecha, tal y como lo preciso el H. Consejo de Estado¹⁰ al señalar que el hecho de que se acceda a la reliquidación de

⁸ Posición reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia del 15 de noviembre de 2012, Radicado 2010-005111, así como la sentencia del 26 de marzo de 2014, Radicado No. 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12) CP. Gerardo Arenas Monsalve.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012 Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11) Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Sentencia del 27 de enero de 2011. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente No. 1479-09. Javier Medina Baena Vs. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

la base pensional con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

En el presente caso, la entidad convocada reconoció el 100% del capital y el 75% de la indexación correspondiente, de tal manera que, al reconocer tales valores, la entidad reconoce la acreencia que le asiste al señor ALVARO AFANADOR GOMEZ, quien para el caso solo renuncia al 25% de la indexación de los valores adeudados, más no al derecho propiamente dicho. Se evidencia que se efectuó el cálculo de las diferencias causadas por razón del reajuste con fundamento en el IPC, teniendo en cuenta la fecha de causación del derecho y los años en que se presentó tal diferencia, esto es, del **01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004**. Aunado a lo anterior, se tuvieron en cuenta los aumentos generados a partir del año 2005 sobre las mesadas posteriores e incrementadas en virtud del principio de oscilación; se aplicó la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales con anterioridad al **21 de mayo de 2014**¹¹, arrojando como valor resultante de la reliquidación la suma de **\$2.849.116,39** correspondiente a: i) capital 100% = **\$2.665.470**, ii) más indexación 75% = **\$183.646.39**. Aunado a lo anterior, se tiene que el valor resultante por concepto de reajuste de la mesada correspondiente a la asignación de retiro es la suma de **\$1.600.059**¹².

En cuanto a la forma de pago, se pactó con fundamento en el acuerdo¹³: Una vez presentada la respectiva solicitud de pago que deberá ir acompañada de todos los documentos y el auto aprobatorio de la conciliación, una vez presentada la solicitud de pago, con la constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, asignándole turno tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995, y se reconocerán intereses a partir del 7º mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente se observa que la liquidación realizada por la entidad convocada se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los parámetros adoptados tanto por las normas como la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

¹¹ La petición elevada por el señor ALVARO AFANADOR GOMEZ a la administración tuvo lugar el día 22 de mayo de 2018 –Fis. 7 y 8

¹² Fis. 29

¹³ Fl. 33

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

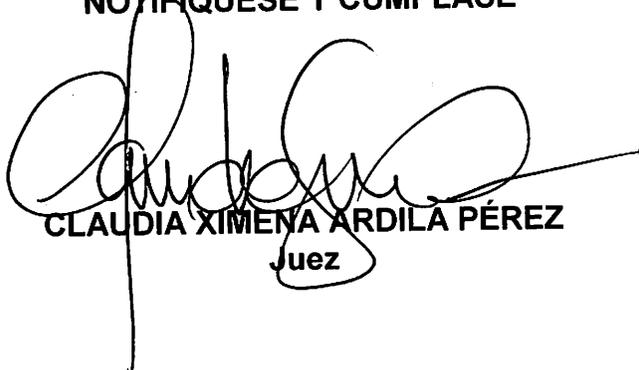
RESUELVE:

PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **ALVARO AFANADOR GOMEZ**, por conducto de apoderado, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-** por conducto de apoderada y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-** pagará al señor **ALVARO AFANADOR GOMEZ –en virtud de la reliquidación de su pensión por invalidez-** la suma de **\$2.849.116,39** correspondiente a: **i) capital 100% = \$2.665.470, ii) más indexación 75% = \$183.646.39.**; en cuanto a la forma de pago, se pactó con fundamento en el acuerdo: Una vez presentada la respectiva solicitud de pago que deberá ir acompañada de todos los documentos y el auto aprobatorio de la conciliación, una vez presentada la solicitud de pago, con la constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, asignándole turno tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995, y se reconocerán intereses a partir del 7º mes en los términos del artículo 192 del CPACA, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folio 33 y el reajuste de la mesada correspondiente a la asignación de retiro es la suma de **\$1.600.059.**

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



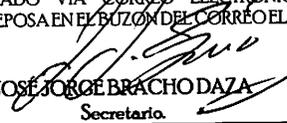
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

WADB

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 15 DE AGOSTO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No. 2

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



AL DESPACHO de la señora Juez informando que el incidentado no se pronunció frente a la apertura del trámite incidental de desacato. Catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda
Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

DECIDE TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: HERNANDO PULIDO JIMÉNEZ, con cédula de ciudadanía No. 91.332.781
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV–
RADICADO: 680013333013 2019-00017- 00

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto visible a folios 26 a 27 del expediente, este Despacho judicial abrió formalmente trámite incidental de desacato en contra del Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, persona encargada de cumplir la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 28 de mayo de 2019.

2) Debidamente notificada la apertura del trámite incidental de desacato¹, el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** guardó silencio dentro del término de traslado otorgado.

Con base en los anteriores argumentos, procede el Despacho a decidir de fondo el presente trámite incidental.

I. CONSIDERACIONES

1. De la naturaleza de la sanción por desacato al fallo de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo u orden que concede o impone la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, según lo establece el artículo 52 del Decreto citado.

¹ Folio 28 del expediente.

El H. Consejo de Estado² ha señalado que el desacato implica la comprobación tanto del incumplimiento objetivo de la decisión judicial como de la “responsabilidad subjetiva” del funcionario o funcionarios que tenían a cargo su cumplimiento, resultando relevante, por tanto, todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, vr. gr., los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, los eximentes de responsabilidad, las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

Es suma, el desacato implica el incumplimiento del fallo de tutela desde un punto de vista objetivo, al cual se debe sumar el que la persona responsable de su acatamiento ha incurrido en negligencia comprobada en la observancia de la decisión, sin razón válida ni justificación aparente.

Debido a que en éste trámite incidental se evalúa la responsabilidad subjetiva de los funcionarios encargados de cumplir la orden judicial, así como la responsabilidad de sus superiores jerárquicos encargados de verificar dicho cumplimiento, se procederá en el presente caso a evaluar el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela del 28 de mayo de 2019.

2. De las ordenes de tutela presuntamente incumplidas

Mediante sentencia atrás referida se dispuso amparar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y reparación administrativa del señor **HERNANDO PULIDO JIMÉNEZ**, y en concreto se ordenó lo siguiente:

“(…) SE ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, le informe al señor **HERNANDO PULIDO JIMENEZ** y su grupo familiar si tienen derecho al pago de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y en caso afirmativo, proceda a determinar si, por razón de las condiciones de vulnerabilidad del grupo familiar, es procedente priorizar el pago de la indemnización administrativa a que este tenga derecho, determinado el monto y la fecha en que recibirá el valor correspondiente, todo lo cual deberá ser comunicado al tutelante dentro del mismo término concedido, informándole los trámites y requisitos que se deben satisfacer para que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: SE ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, que en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a:

- Realizar la valoración y verificación de las condiciones actuales del hogar del señor **HERNANDO PULIDO JIMENEZ**, y determine las medidas de emergencias y/o ayudas humanitarias a que el grupo familiar eventualmente tiene derecho.
- De establecerse la necesidad de reconocer ayudas humanitarias y/o medidas de emergencia, adopte las medidas a que haya lugar tendientes a garantizar su otorgamiento, indicándole al hoy tutelista en forma clara y precisa el trámite que deba adelantar para tal efecto.
- De encontrarse que en el hogar del accionante se ha producido la superación de carencias mínimas y la no procedencia de la entrega de las ayudas humanitarias y/o

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190001700
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
HERNANDO PULIDO JIMÉNEZ
UARIV

medias de emergencia, mediante acto administrativo deberá adoptar la decisión respectiva y/o comunicársela al accionante.”

3. De la configuración del desacato.

Para la configuración del desacato se requiere de la presencia de dos elementos: uno objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y otro subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación; los cuales, procede el Despacho a verificar conforme a lo que se encuentra probado dentro del expediente, así:

i. **Elemento objetivo:** Para garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales amparados en las sentencias a que se ha hecho referencia, la entidad accionada debía demostrar, conforme las razones expuestas en el memorial con que se solicita el inicio del presente trámite incidental, que le indicó al incidentante y su grupo familiar, si tenían derecho tienen derecho al pago de la indemnización por vía administrativa, y si era procedente priorizar el pago de la misma, determinado el monto y la fecha en que recibirían dicho valor.

Así mismo, debía la entidad accionada valorar y determinar las condiciones **actuales** del hogar del señor **HERNANDO PULIDO JIMÉNEZ**, y entregar de ser procedente las medidas de emergencias y/o ayudas humanitarias a favor de su núcleo familiar.

De conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, se concluye que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-** no ha atendido ninguna de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, puesto que no ha informado al incidentante si tiene derecho a la indemnización administrativa, además que no ha determinado, a través de un estudio realizado con posterioridad a la sentencia de tutela, si este tiene derecho a que la entidad accionada le siga brindando las ayudas humanitarias de emergencia por su condición de desplazado.

ii. **Elemento subjetivo:** Verificado el incumplimiento objetivo a la orden de tutela impartida, encuentra este Despacho configurada la conducta de desacato por parte del funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela, Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, conforme se explica a continuación:

Del trámite procesal expuesto en los antecedentes de la presente providencia, se puede apreciar que el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, no mostró interés en obedecer y cumplir de manera oportuna y diligente las órdenes impartidas. Lo anterior, se reitera, en consideración a que ha transcurrido un término considerable desde que fueron impartidas las órdenes en la sentencia de tutela, sin que se avizore que se haya gestionado alguna acción

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190001700
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
HERNANDO PULIDO JIMÉNEZ
UARIV

tendiente al efectivo cumplimiento a las órdenes de tutela, no obstante encontrarse la entidad debidamente notificada de cada una de las providencias proferidas durante el trámite de la acción constitucional de amparo, y del presente incidente de desacato, además que no se advierte alguna situación especial que pueda constituir causal exonerativa de su responsabilidad.

En ese orden de ideas, para el Despacho las anteriores omisiones a las obligaciones que le asisten al funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela, no tienen justificación alguna real o aparente, ya que en ningún evento, y bajo ninguna circunstancia, el destinatario de una orden judicial en sede de tutela puede prolongar voluntariamente en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales amparados.

Por consiguiente, la conducta del Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, puede calificarse como negligente en la medida en que no pudo excusarse para no cumplir con su deber y por tanto dicha conducta amerita ser corregida a través de las medidas coercitivas consagradas en el artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991, imponiéndosele las sanciones de ley, que atendiendo la Doctrina Constitucional elaborada por la H. Corte Constitucional, son medidas de carácter persuasivo y de control del cumplimiento de la orden más que sancionatorias, ya que van orientadas a obtener una respuesta efectiva, motivo este por el que se les impondrá una sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, debido a la persistente vulneración de los derechos fundamentales, y a la falta de diligencia en el cumplimiento de las órdenes impartidas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA en desacato por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de mayo de 2019 dentro del proceso radicado bajo el número 2019 - 00017, al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** con cédula 17.347.484, en su calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, **persona llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE SANCIONA al referido funcionario con multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá ser consignados dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior Jerárquico luego de surtir la respectiva Consulta de esta decisión, en la cuenta del banco Popular N° 050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico N° 5011-02-03, conforme a las razones expuestas en

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190001700
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
HERNANDO PULIDO JIMÉNEZ
UARIV

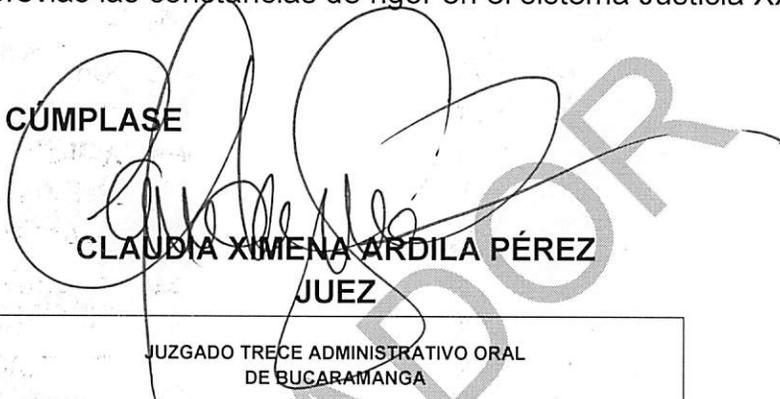
la parte motiva; lo anterior, sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al funcionario sancionado y al incidentante, por el medio más expedito.

CUARTO: Se **ADVIERTE** al funcionario sancionado, que deberá presentar a éste Despacho Judicial el recibo o comprobante de pago de la multa impuesta, dentro de los tres días siguientes a la consignación, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 1117 de 2001.

QUINTO: ENVIAR en CONSULTA la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, por intermedio de la Secretaría y remitir el expediente de la referencia, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE AGOSTO DE 2019. AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG